

Sesión: Quincuagésima Primera Extraordinaria.
Fecha: 06 de noviembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/329/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 01059/IEEM/IP/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Secretaría Ejecutiva. Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 01056/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito las resoluciones de los Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales identificados con las claves: a) CG-SE-PRC-8/2018, y b) CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado CG-SE-PRC-13/2018.” (Sic).

Dicha solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 233 del Código Electoral del Estado de México, se establece que la tramitación y solución de los procedimientos de remoción de Consejeros Distritales y Municipales, corresponde al Consejo General.

Es así, que la Subdirección de Medios de Impugnación solicitó la clasificación de la información como reservada, en razón de que el Contralor General del IEEM indicó que derivado de las sentencias dictadas por el Consejo General en los expedientes CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado CG-SE-PRC-13/2018, se encuentran radicados dentro de la Subcontraloría de Investigación, en los expedientes número IEEM/CG/INV/OF/043/18 e IEEM/CG/INV/OF/047/18, mismos que se encuentran en trámite, por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuyo periodo de reserva se propone de 3 años, una vez que el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de mérito se encuentre totalmente concluido hasta la vía impugnativa y la determinación final haya causado estado, o bien, dejen de subsistir las causas que motivaron la reserva de la información solicitada, salvo aquella información de carácter confidencial, la cual continuará protegida de manera permanente, esto solicitado de conformidad con el documento siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 22 de octubre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Subdirección de Medios de Impugnación

Número de folio de la solicitud: 01059/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Fecha de respuesta: 22 de octubre de 2018

Solicitud:	Reserva de información
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Resolución de los procedimientos de remoción de consejeros municipales electorales, identificados con las claves CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado.
Partes o secciones clasificadas:	Toda la resolución.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento:	El artículo 113 fracción XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <i>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</i> Artículo 140 Fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. <i>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</i>
Justificación de la clasificación:	En fecha 17 de los corrientes, mediante oficio IEEM/SE/8707/2018 dirigido al Maestro Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del IEEM (se adjunta copia simple), se solicitó informara el estado que guardan las vistas ordenadas en las sentencias dictadas en los



	<p>Procedimientos de Remoción de Consejeros identificadas con los números de expediente CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado.</p> <p>2.- El día de la fecha la Contraloría General del Instituto, mediante oficio IEEM/CG/3993/2018, dio respuesta al similar referido en el numeral que antecede, informando que derivado de las vistas ordenadas en los procedimientos de referencia, la Subcontraloría de Investigación radicó los expedientes con los números IEEM/CG/INV/OF/043/2018 e IEEM/CG/INV/OF/047/2018, mismos que se encuentran en investigación.</p>
Periodo de reserva	3 años o una vez que los asuntos se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado.
Justificación del periodo	Plazo estimado para que concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.



Nombre del Servidor Público Habilitado: Licenciado Victor Manuel Carrera Thompson

Nombre del titular del área: Maestro Francisco Javier López Corral.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de información como reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.
- b) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones IX y XI establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; así como, vulnere la conducción de los Expedientes

judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

- c) Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece en su respectivo Vigésimo octavo que podrá considerarse información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente. Para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

“I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.” (sic)

Asimismo, el Lineamiento Trigésimo dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

“I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. ...” (sic)*

Además de lo expuesto con antelación, los Lineamientos anteriormente señalados disponen en específico en el Lineamiento Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto en cuanto a la aplicación de la prueba del daño para sustentar la clasificación de la información como reservada, lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.” (sic)

d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el artículo 140 fracciones VI y VIII, dispone de manera literal “que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...)

“VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;”

Finalmente, debe destacarse que el artículo 125 dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Par lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

III. Motivación

La Subdirección de Medios de Impugnación, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como información reservada de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la fecha en que fue emitida la solicitud, se encuentran en trámite los expedientes de los procedimientos administrativos de investigación IEEM/CG/INV/OF/043/18 e IEEM/CG/INV/OF/047/18, mismos que se encuentran vinculados con la vista ordenada en las resoluciones del Consejo General dictadas en los expedientes CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado CG-SE-PRC-13/2018, los cuales se encuentran radicados dentro de la Subcontraloría de Investigación y en trámite. Por ende, no se ha emitido resolución alguna para determinar que hayan causado estado, de modo que continúan sub judice.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en razón de que los procedimientos administrativos de investigación se encuentran en trámite, conforme a las disposiciones legales aplicables, para que, en su caso, se emitan las resoluciones definitivas por parte del área competente.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio alguno a las personas involucradas en los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se hayan

dictado las resoluciones definitivas, además que, de proporcionarse la información, se podría vulnerar la conducción y, por consiguiente, la tramitación de los expedientes.

En esa virtud, la reserva propuesta por el plazo de tres años, se considera como el medio menos restrictivo, ya que evitaría la vulneración de derecho humano en perjuicio de persona alguna.

I.- Fundamento: La Subdirección de Medios de Impugnación, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar la información como reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado. Conforme a las citadas disposiciones, se clasificará como reservada aquella información cuya difusión podría afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes o afecten la administración de justicia o la seguridad del denunciante.

II.- Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público privilegian la clasificación como reservada de la información que pueda afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o que afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como de sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; en razón de que así lo dispone de manera expresa el artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

En este sentido, se reitera que la publicación de la información solicitada, al estar vinculada con un procedimiento administrativo en trámite, que a la fecha de emisión de la respuesta no ha causado estado, puede afectar o vulnerar la conducción de dicho procedimiento o los derechos de las personas involucradas,

por lo cual es deber de este órgano colegiado que la información en análisis se mantenga reservada, hasta el momento en el cual se emita la decisión definitiva.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La divulgación de la información que forme parte del proceso administrativo de investigación podría vulnerar la conducción del mismo o los derechos de las personas, en tanto no concluya dicho procedimiento, y, por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV.- Riesgo Real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que la información se vincula con los expedientes número IEEM/CG/INV/OF/043/18 e IEEM/CG/INV/OF/047/18, los cuales, de acuerdo con el Servidor Público Habilitado, fueron radicados dentro de la Subcontraloría de Investigación y se encuentran actualmente en trámite, por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado; información que será de acceso público hasta que el procedimiento administrativo de mérito se encuentre concluido hasta la vía impugnativa y la determinación final haya causado estado, o bien, dejen de subsistir las causas que motivaron la reserva de la información solicitada, salvo aquella información de carácter personal, la cual se protegerá de manera permanente.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada se requiere su clasificación, a fin de salvaguardar la tramitación del procedimiento administrativo al que se ha hecho referencia conforme a las disposiciones aplicables en la materia, el debido proceso y los derechos de las personas que forman parte de éste, hasta en tanto se haya emitido la resolución definitiva.

Modo. Afectación directa a los procesos administrativos de investigación que se encuentran en trámite, y, en consecuencia, al debido proceso. Dicha afectación consiste en la posible utilización de la información para influir en los referidos

procedimientos o en todos aquellos actos o hechos susceptibles de vulnerar o afectar los derechos de las personas sujetas al mismo o la debida conducción y finalidades de éstos.

Tiempo. Por cuanto a la vulneración jurídica, sería instantánea en el supuesto de que se hiciera entrega de la información, toda vez que la información se encuentra vinculada con los procedimientos administrativos de investigación.

Lugar de daño. En el ámbito territorial en que se ejerzan los derechos de las personas que sean objeto de investigación o estén sujetas a los procedimientos.

VI.- Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información: Considerando que el área solicita la clasificación de la información como reservada por el plazo de 3 años, este Comité de Transparencia determina procedente su clasificación por el término propuesto, ello considerando que los procedimientos administrativos de investigación tramitados ante los Órganos Internos de Control deben observar las disposiciones aplicables en la materia, garantizar a las personas la protección de sus derechos humanos al formar parte de un procedimiento administrativo para que con ello se cumplan con las formalidades esenciales de todo procedimiento, máxime que los procedimientos se encuentran en etapa de investigación, por lo que a la fecha de emisión del presente no se han emitido resoluciones definitivas y que éstas hayan quedado firmes; sin contravención de que se desclasifique la información en un periodo menor, al momento en que causen estado las resoluciones correspondientes, y, por lo cual, dejen de subsistir las causas que le dieron origen.

Dichas circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información solicitada, en razón de que derivado de dicha información, se radicaron los expedientes con número IEEM/CG/INV/OF/043/18 e IEEM/CG/INV/OF/047/18 dentro de la Subcontraloría de Investigación, los cuales se encuentran en trámite, por lo que a la fecha de emisión del presente no se han emitido resoluciones definitivas que hayan

quedado firmes; por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM, a realizar una prueba de daño, en ajuste a los establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad;*

En términos de lo anterior, cabe señalar que la información solicitada se vincula con procedimientos de investigación en trámite y con actuaciones y/o diligencias de los propios procedimientos, las cuales pueden conducir a la determinación de la responsabilidad administrativa de las personas investigadas y la imposición de una sanción, en términos de los artículos 104, 116, 120, 180, fracción IV, V, y VI, 193 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y 11 y 17 de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que los expedientes con el número IEEM/CG/INV/OF/043/18 e IEEM/CG/INV/OF/047/18 se vinculan con las resoluciones del Consejo General dictadas en los expedientes CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado CG-SE-PRC-13/2018.

Por cuanto hace al Lineamiento Trigésimo, el mismo establece lo siguiente:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”*

La Subdirección de Medios de Impugnación remite la información y a partir de esta, se advierte que la Contraloría General, mediante oficio IEEM/CG/3993/2018 dio respuesta e indicó que el estado que guarda la vista ordenada en las resoluciones del Consejo General dictadas en los expedientes CG-SE-PRC-8/2018 y CG-SE-PRC-12/2018 y su acumulado CG-SE-PRC-13/2018, derivó en la radicación de los expedientes con número IEEM/INV/OF/043/18 e IEEM/INV/OF/047/18 en la Subcontraloría de Investigación, los cuales se encuentran en trámite.

Así, de conformidad con los artículos 104, 116, 180 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y 11 de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, una vez concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez disipada la calificación de la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a efecto de iniciar o no el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. De instaurarse el procedimiento, este deberá sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que tendrá que contemplar el emplazamiento del presunto responsable, la posibilidad de ofrecer pruebas y darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, concluyendo con una resolución en la

que se determinará, en su caso, la existencia de faltas administrativas, la responsabilidad del indiciado y la sanción aplicable.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de 3 años.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo solicitado por la Subdirección de Medios de Impugnación, por un periodo de 3 años, sin perjuicio de que la información sea desclasificada, cuando ya no exista el supuesto legal que originó la reserva.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera conjunta con la respuesta emitida por el área por conducto de su Servidor Público Habilitado.

Así, lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del seis de noviembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia.

C. Juan José Hernández López


Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia.

Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz


Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia.

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia.